



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00250-00
EJECUTANTE: LOTERÍA DEL CAUCA
EJECUTADO: DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA Y DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 117

Inadmite demanda ejecutiva

I.- ANTECEDENTES.

El 19 de diciembre de 2023, la LOTERÍA DEL CAUCA con NIT 891500650-6, asistida de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA y DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA, con base en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 10 de junio de 2022.

Sostiene el apoderado de la LOTERÍA DEL CAUCA que los ejecutados suscribieron el 10 de junio de 2022, contrato de arrendamiento de la oficina nro. 604 de su propiedad, ubicada en el edificio Edgar Negret Dueñas, por un canon mensual de ochocientos treinta mil pesos m/cte. (\$830.000), con incremento del IPC anual.

Que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, para un total de \$13'191.688 m/cte., valor sobre el que se efectuó un abono por la suma de \$4'350.000 m/cte., para un total final adeudado de \$8'841.688 m/cte.

Indica que, pese a haber solicitado el cumplimiento del contrato, a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados no han cancelado el valor adeudado, razón por la cual, mediante oficios nro. 40-10-0205 y 40-10-0205 ambos del 15 de junio de 2023, se les informó a los arrendatarios que la entidad dio por terminado el contrato y les solicita la entrega del bien inmueble.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la LOTERÍA DEL CAUCA, cuyo origen es un contrato estatal y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.1.- La existencia del título ejecutivo.

Necesario es precisar que, el artículo 297 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Ahora bien, frente al título ejecutivo de carácter complejo, cuando la base de este es una relación contractual, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00250-00
Demandante: LOTERÍA DEL CAUCA
Demandado: DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA y DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA
M. de control: EJECUTIVO

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. (...)".³ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁴ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

³ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado bajo el núm. 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Bajo los mencionados baremos, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo antes aludidos, así:

(i). Obligación clara: El título ejecutivo que se pretende hacer valer, y que se presenta en el presente asunto, lo constituye el “*contrato de arrendamiento del bien inmueble – oficina No. 604 del Edificio Edgar Negret Dueñas*” celebrado el 10 de junio de 2022, entre la Lotería del Cauca por conducto del señor FRANCISCO FUENTES ROCHA y el señor DELIO WEIMAR GÓMEZ GARCÍA, negocio jurídico en el que firma como codeudora, la señora DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA.

No obstante, en la demanda ejecutiva el apoderado de la entidad señala en los hechos quinto y sexto que informó a los ejecutados sobre la terminación unilateral del contrato mencionado; acto administrativo que el despacho echa de menos, y que resulta absolutamente necesario para acreditar en principio, la cuantía adeudada, y la exigibilidad de la obligación, la cual depende de la fecha de ejecutoria del mismo.

A su vez, el acto administrativo por el cual se liquidó unilateralmente el contrato, deberá estar soportado con: (i) la citación a los ejecutados para la notificación personal del acto administrativo que liquidó unilateralmente el negocio jurídico, o en su defecto la constancia de haberse realizado la notificación por aviso, (ii) los recibos de pago o consignaciones bancarias de los cánones cancelados, así como de (iii) las actas de seguimiento o informe de supervisión que diera lugar a iniciar la liquidación unilateral, e ineludiblemente, (iv) la ejecutoria del acto administrativo, por ser de la cual emana la exigibilidad de la obligación impuesta al ejecutado y sin la cual no es posible superar el primer requisito de carácter sustancial, sin que esté permitido al Juez executor realizar interpretaciones o razonamientos adicionales tendientes a develar la naturaleza y el contenido de la obligación, así como tampoco su exigibilidad.

(ii). Obligación expresa: Tampoco se cumple con este requisito, toda vez que liquidado el contrato, ya no es este por sí mismo el título base de ejecución, sino el acto administrativo que declara su terminación unilateral con sus debidos soportes, el cual no fue aportado con la demanda ejecutiva.

(iii). Obligación exigible: Pese a que en el presente asunto el contrato inicial data del mes de junio de 2022, como se dijo anteriormente, no es viable para esta Jueza dar por ciertos los hechos de la demanda sin que estos se acrediten documentalmente, y, sin la ejecutoria del acto de liquidación unilateral del contrato, este requisito tampoco se cumple.

Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales, con relación al título simple. Así, el término complejo proviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, así como acreditar la calidad de propietario del bien inmueble arrendado, entre otros.

Así las cosas, el despacho advierte que el título ejecutivo base de ejecución, no fue integrado en debida forma, en tanto no fueron aportados los documentos señalados en precedencia, razón por la cual se inadmitirá la demanda ejecutiva para que esta sea subsanada.

Lo anterior, por cuanto si bien, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el

ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"⁵.

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera⁶, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Partiendo de lo expuesto y de las probanzas aportadas por la entidad ejecutante, se torna necesario inadmitir la demanda para que la parte ejecutante corrija la misma, en los términos anotados.

Finalmente, por haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, la entidad se abstendrá de dar aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 con relación al cumplimiento de la carga procesal de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales todo memorial o documento presentado al Juzgado, por encontrarse sujeto a la excepción prevista en el numeral 8, artículo 35 *ibidem*.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, a los siguientes correos electrónicos alberto.perivera@gmail.com; notificacionesjudiciales@loterielcauca.gov.co; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

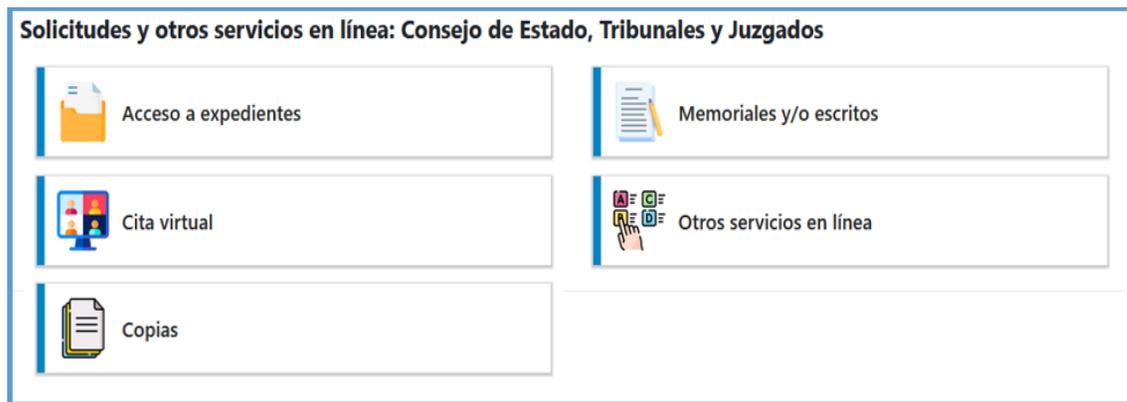
⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

⁶ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00250-00
Demandante: LOTERÍA DEL CAUCA
Demandado: DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA y DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA
M. de control: EJECUTIVO

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, portador de la T.P. nro. 108731 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la LOTERÍA DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c602eb87879146de59f92a94da9508a0bf52af611fbe0009dfa3c35fced9fa**

Documento generado en 13/02/2024 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00213-00
EJECUTANTE: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y JHON SEBASTIAN
QUINTERO DOMINGUEZ
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 119

Inadmite demanda ejecutiva

I.- ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, asistida de mandataria judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por cuanto según afirma, no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia núm. 65 de 20 de abril de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 270 de 15 de diciembre de 2017, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00062-00, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos de la causante, señora ELIZABETH DOMÍNGUEZ NOGUERA.

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este despacho judicial, al tenor del artículo 297 del CPACA¹ esta constituye título ejecutivo.

Pese a lo anotado, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa ilustración sintetizada de los antecedentes que rodearon el juicio ordinario, pone de manifiesto que mediante la resolución nro. 0496 del 24 de marzo de 2021 se reconoció y pagó a cada uno de los beneficiarios, pero, agregó, ello no fue materializado en debida forma, argumentando que, al realizar la liquidación correspondiente a lo pagado y a lo ordenado por la sentencia judicial, se percibe un saldo a favor de los beneficiarios por valor de \$162'221.756 m/cte. Sin embargo, pese a que expone un cálculo, este parte de un “nuevo capital”, sobre el cual se liquidan intereses a la tasa DTF, moratorios, costas de primera y segunda instancia, sin que sea posible para el despacho determinar con claridad, de dónde proviene dicha suma, ni los parámetros tenidos en cuenta para arribar a tal conclusión, máxime cuando en acápite siguiente para establecer la cuantía del asunto, se registran unos valores diferentes por los mismos conceptos.

De esta manera, deberá la parte activa de la litis explicar de manera detallada la razón por la cual considera que no se ha dado estricto cumplimiento a la decisión judicial que lo impulsa a poner en marcha el juicio de ejecución, para lo cual deberá aportar la respectiva liquidación con soporte de un profesional en esa área.

Así mismo, deberá precisar si solicitará las medidas cautelares en el presente asunto, toda vez que estas se enuncian en el acápite de anexos de la demanda, pero no fueron presentadas.

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Aunado a lo anterior, recordemos que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En efecto, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá indicarse en qué consiste el presunto desobedecimiento, soportado en la respectiva liquidación idónea del crédito.

La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Finalmente es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"².

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera³, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Así las cosas, se torna necesario que la parte ejecutante corrija la demanda en los aspectos anteriormente indicados, demostrando que efectivamente la entidad no ha cumplido la sentencia en los términos en que fue ordenado y adeuda los montos que por la vía del proceso ejecutivo pretende reclamar.

Al margen de lo expuesto, se ordenará el desarchivo del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 19001-33-33-008-2015-00062-00, con el fin de extraer de la audiencia inicial, la forma en que debe efectuarse la liquidación de la prestación reconocida.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00213-00
Demandante: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y O.
Demandado: FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Finalmente, y hasta tanto no se establezca si fue o no solicitada la práctica de medidas cautelares, los ejecutantes se abstendrán de dar aplicación al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 con relación al cumplimiento de la carga procesal de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales todo memorial o documento presentado al Juzgado, por encontrarse sujetos a la excepción prevista en el numeral 8, artículo 35 *ibidem*.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 19001-33-33-008-2015-00062-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

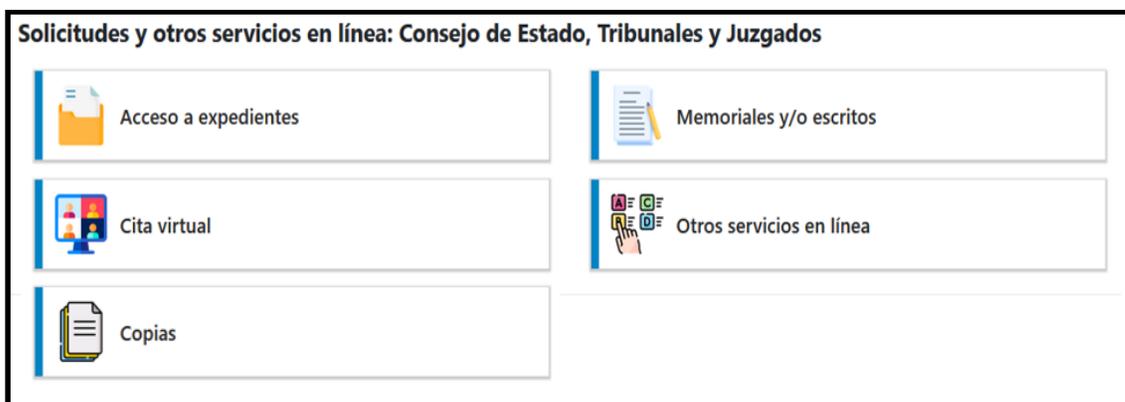
CUARTO. - Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueven MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y JHON SEBASTIAN QUINTERO DOMINGUEZ, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante - correos electrónicos amure1967@hotmail.com; isebastianqd10@gmail.com; mariajoseceballos@outlook.es; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00213-00
Demandante: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y O.
Demandado: FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, portadora de la T.P. nro. 138.211 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623bed17ec61793fdc1058aef4a167282018512fb4fa96ef07682fb24a933346**

Documento generado en 13/02/2024 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00209 – 00
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO URIBE jau1954@hotmail.es ; lugome21@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 095

Ordena remisión por competencia

Mediante auto núm. 893 de 12 de diciembre de 2023 se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, y se ordenó su remisión al Juzgado 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI.

Lo anterior, conforme la competencia¹ asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a los Juzgados Administrativos Transitorios quienes debían asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que fueran asignadas por reparto. Esta decisión fue notificada en el estado de 13 de diciembre de 2023 y quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2023.

El mismo día, 18 de diciembre de 2023, se recibió comunicación electrónica del Juzgado 401 Transitorio de Cali efectuando la devolución de los procesos de los cuales conoció y que habían sido asignados a los JUECES AD HOC de este Despacho por la no prórroga de los acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 2022 y PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023:

Devolución de procesos a los Juzgados de Origen que conoció este Despacho en virtud de los acuerdos ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo ACUERDO PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023 DESCARGADO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 401 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cali
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán; y 1 más
Lun 18/12/2023 4:37 PM

Juzgado 08 Activo de Popayán...
14 KB

Cordial saludo,

En atención a que a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 2022, prorrogado por el Acuerdo ACUERDO PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023 creo el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali hasta el 15 de diciembre de 2023 y dado que a la fecha no se ha prorrogado, este Despacho de la manera más atenta, se permite hacer entrega de los procesos que conoció.

Por lo anterior, por medio de Oficina de Apoyo, se hará entrega de los expedientes físicos y los expedientes digitales se encuentran en el aplicativo SAMAI.

En razón de lo anterior, no se alcanzó a remitir el presente asunto, conforme se había indicado en el auto núm. 893 de 12 de diciembre de 2023.

¹ ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 2022, prorrogado por el ACUERDO PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00 – 00
JESUS ALIRIO URIBE
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el ACUERDO PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo tercero, creó a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, el JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE CALI, el cual continuará conociendo de los procesos los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE CALI.

Por lo anteriormente expuesto, **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca77f80b97057efdbcea95672cea3b95411d220a79412350527189a48c7a1b**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00002 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DARLY HURTADO MARTINEZ darlyhm0926@gmail.com ; gonberc@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
VINCULADO:	OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ juliorobertorivera@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 100

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita la remisión a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

La señora DARLY HURTADO MARTINEZ, identificada con C.C. nro. 25601485, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 014942 de 7 de junio de 2023, RDP 018012 de 13 de julio de 2023 y del acto ficto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante EGUIZABAL PEDRO NEL, quien se identificaba con C.C. núm. 4.732.337. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Con la demanda se presenta solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la señora OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía núm. 25.592.863, persona que también solicitó ante la UGPP la sustitución pensional en el carácter de compañera permanente.

Para tal efecto se vinculará a la señora OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ, como tercero con interés en el resultado del proceso, en razón a que no se cumplen los presupuestos del litisconsorcio necesario, como se pasa a explicar.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00002 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DARLY HURTADO MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
VINCULADO:	OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo.

Para el caso, la señora DARLY HURTADO MARTINEZ puede acudir directamente a reclamar judicialmente la sustitución pensional, sin que se requiera **forzosamente** la comparecencia de otras personas que se crean con interés en el resultado del proceso.

Es más, se puede proferir decisión de fondo aún sin la comparecencia de las otras personas que pudieran tener derecho, hecho que caracteriza precisamente a esa figura procesal, y dada la citación hecha por la accionante se tendrá como tercero con interés en el resultado del proceso.

Así las cosas, se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1- 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 – 9), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder (pág. 11), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9 - 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (acta reparto), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora DARLY HURTADO MARTINEZ, identificada con C.C. nro. 25601485, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Vincular como tercero interesado a la señora OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.592.863.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.592.863. Para tal efecto se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniendo a la vinculada para que se presente al juzgado a recibir la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de residencia.

Esta citación estará a cargo de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00002 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DARLY HURTADO MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
VINCULADO:	OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ

En su defecto la notificación se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240000200](https://www.gub.uy/19001333300820240000200)

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240000200](https://www.gub.uy/19001333300820240000200)

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240000200](https://www.gub.uy/19001333300820240000200)

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240000200](https://www.gub.uy/19001333300820240000200)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240000200](https://www.gub.uy/19001333300820240000200)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

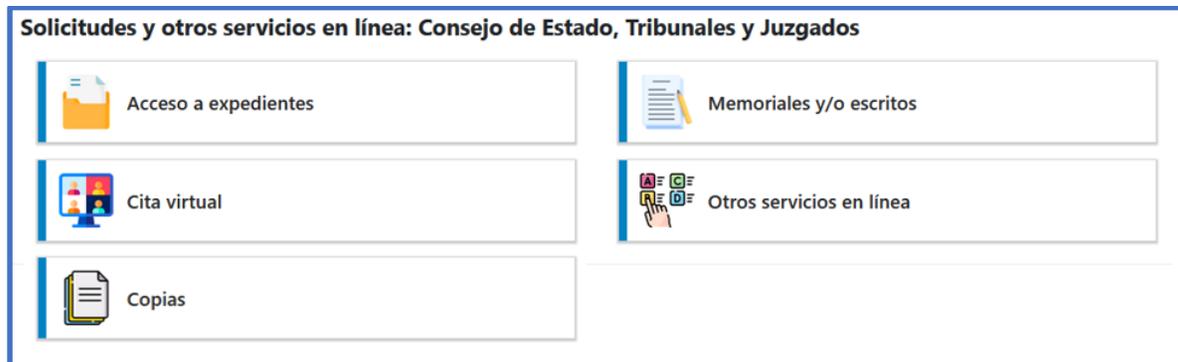
NOVENO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:
VINCULADO:

19001-33-33-008 - 2024 - 00002 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DARLY HURTADO MARTINEZ
UGPP
OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48166b950f3243a0be75f0f8afa57085c06da8972a56ce3a2152411d3846dc7e**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2003-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA notificaciones@crc.gov.co ;
DEMANDADO:	ALVARO LOPEZ MOLANO C.C. núm. 10543797 alopez@crc.gov.co ; alvarolo21@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 094

Cita Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, es procedente fijar la fecha para la celebración de la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el ocho (8) de marzo de 2024, a las 09:30 a. m.

SEGUNDO: Se informa a las partes que, en el desarrollo de la Audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 180 del CPACA, para ello deberán traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2003 - 00382 - 00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Demandado: ALVARO LOPEZ MOLANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd375b22801b7c5459eff9f979e5317da02a5aceca30d3314df9a948d76f466**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
CLASE:	Laboral - Lesividad
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT maclaw8@hotmail.com ; illera85@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 096

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013 y reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, con base en 1.411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de abril del 2013 de conformidad con la establecido en la Ley 33 de 1985, con el promedio del último año del ingreso base de cotización y con tiempos públicos y privados simultáneos, y de la Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014.

1.- ANTECEDENTES.

La demanda fue radicada el 27 de abril de 2023, admitida mediante providencia de 30 de mayo de 2023, y notificada personalmente el 26 de junio de 2023. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
26/06/2023	28/06/2023	15/08/2023	10/08/2023	No requiere traslado de excepciones ART. 201 A CPACA.

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
26/06/2023	28/06/2023	06/07/2023	04/07/2023

1.1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión de la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES *modificó la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, con base en 1411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de Abril del 2013 de conformidad con la establecido en la Ley 33 de 1985 con el promedio del último año del Ingreso base de*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

cotización y con tiempos públicos y privados simultáneos y de la Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual Colpensiones en confirmó la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014.

Indica como normas superiores transgredidas: Ley 33 de 1985 - Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36.

Según COLPENSIONES, las Resoluciones GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 y Resolución VPB 4866 del 9 de abril del 2014 desatienden lo señalado en la Ley 33 de 1985, así como los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, pues el demandado está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho, todo porque se reconoció una pensión que tuvo como IBL el último año de servicios prestado por la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT, y no sobre el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100, siendo beneficiaria del régimen de transición únicamente respecto del beneficio de la edad, y no así, para la determinación del IBL.

Esto explica COLPENSIONES:

"El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

En razón a lo anterior Se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT si es beneficiaria del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización".

Insiste la entidad demandante que se requiere la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, de *"persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal "C" del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo".*

Concluye que al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, *toda vez, que "un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema".*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

1.2.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En su oportunidad, la parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES. Cuestiona en principio que la entidad demandante no aportó el expediente administrativo completo, ni siquiera los certificados CETILES de los tiempos públicos cotizados en antiguas cajas de previsión, ni las solicitudes de reliquidación presentadas por la demandada.

Afirma que los actos administrativos demandados se produjeron en vigencia de unas posiciones jurisprudenciales del CONSEJO DE ESTADO diferentes a las actuales. Concretamente las contenidas: en la sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación nro. 25000-23-25-000-2006- 07509-01(0112-09) y sentencia de unificación del 18 de agosto de 2016, radicación 25000234200020130154101.

Señala, además, que la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT tiene derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, en principio serían dos regímenes los que pueden gobernar su prestación, tanto la ley 33 de 1985 como la ley 71 de 1988.

Sustenta lo anterior así:

"De igual forma llama mucho la atención, que la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares no mencione que eventualmente la prestación de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, puede estar regida bajo la ley 71 de 1988, la cual en sus efectos prácticos es muy similar a los de la ley 33 de 1985, salvo en lo que permite computar tiempos públicos y privados para calcular la prestación.

La parte demandante, tampoco menciona que los actos administrativos atacados fueron proferidos en vigencia de unas posiciones jurisprudenciales del CONSEJO DE ESTADO, muy diferentes a las actuales y que en el hipotético caso, en que deban ser tenidos en cuenta tiempos públicos y privados, por favorabilidad la situación pensional de la actora debe entenderse regida por la ley 71 de 1988 normatividad frente a la cual el monto, de los beneficiarios del régimen de transición, incluida tanto IBL como tasa de reemplazo.

Es por lo anterior que a priori no puede declararse la medida cautelar solicitada, pues estos aspectos deben ser discutidos previo debate probatorio".

Respecto del impacto que se pudiere causar en el decreto de la cautela solicitada, dice que se afectaría el mínimo vital de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT porque a la fecha no cuenta con otros ingresos diferentes al de su pensión de vejez, cuenta con 66 años de edad, tiene a sus padres a cargo – *personas de la tercera edad* - y presenta una situación de salud complicada que se agravaría en caso de ser decretada la medida provisional.

Sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada indica que COLPENSIONES no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA, pues su pedimento lo sustenta en dos puntos a saber:

- *Que existen cotizaciones simultaneas de aportes realizados desde el mes de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013 por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y los realizados por la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT.*
- *Que el cálculo del IBL se realizó con base en la ley 33 de 1985, es decir, atendiendo al promedio del último año de servicios y a juicio de COLPENSIONES debía aplicarse la ley 100 de 1993, es decir el promedio de los últimos 10 años de servicio.*

En este punto refiere que *"COLPENSIONES no ha acreditado una violación que surja de la mera confrontación del ordenamiento jurídico con los actos administrativos atacados, pues en todo caso la ley 33 de 1985, así como la ley 71 de 1988, consagraban unos efectos prácticos similares, salvo en que la última permitía acumular tiempos públicos y privados. Al momento de proferirse los actos administrativos atacados existía una posición jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO, en relación a que el monto de los beneficiarios del régimen de transición, incluía tanto tasa de reemplazo como IBL".*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

Precisa además la procedencia de realizar el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) computando cotizaciones realizadas en tiempos públicos y privados, *"Es claro que la demandada tiene derecho en virtud del régimen de transición a que la prestación sea calculada ya sea conforme a ley 33 de 1986 o de conformidad con la ley 71 de 1988. Es importante anotar que en sede administrativa mi mandante siempre alegó las dos normatividades mencionadas, razón por la cual, en un caso dado, los actos administrativos atacados deben ser entendidos bajo el principio de favorabilidad como si estuvieran regidos por la ley 71 de 1988, pues sus efectos prácticos son los mismos que los de la ley 33 de 1986, salvo en el aspecto que permite computar tiempos públicos y privados"*.

Con referencia a la época en que fueron expedidos los actos administrativos demandados, manifiesta que debe analizarse a profundidad la posición jurídica que operaba en ese momento, así:

"Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso con número de radicación 25000- 23-25-000-2006-07509-01(0112-09), siendo Consejero Ponente el Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA consideró que, en virtud de los principios de favorabilidad, de primacía de la realidad sobre las formalidades y de progresividad, las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición a quienes se les aplica la Ley 33 de 1985, deben ser liquidadas con base en el 75% de todos los factores salariales devengados por el empleado durante su último año de servicios, incluyendo todas aquellas sumas que éste reciba de manera regular y periódica como retribución directa por su labor, con excepción de aquellas sumas a las que el legislador expresamente les haya restado carácter salarial. Igualmente precisó que el IBL contiene el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo y el promedio de los factores devengados en un tiempo determinado.

La tesis fue reiterada en sentencia de unificación radicada bajo el número 25000234200020130154101, de fecha 25 de febrero de 2016, siendo Consejo Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, en dicha providencia se señaló que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje. Por lo tanto, concluyó que el IBL deberá ser liquidado conforme a la norma anterior, además que los factores a incluir en la mesada son todos aquellos que se consideran salario y hayan sido devengados por el trabajador".

En conclusión, refiere el apoderado que la pensión de vejez cuestionada fue reconocida en vigencia de la posición jurisprudencial precitada, por las siguientes razones:

"1) la resolución GNR 219279 del 29 de agosto de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez con una base de 1411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$7.900.838 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, para una cuantía de \$5.925.629, pagadera a partir del 01 de mayo de 2013 fue proferida antes del cambio jurisprudencial;

2) La resolución GNR 43085 de fecha 18 de febrero de 2014, mediante la cual modificó la resolución GNR 219279 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de mi representada, con una base de 1411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, para una cuantía de \$10.696.875, pagadera a partir del 11 de abril de 2014, también fue proferida antes de modificarse la posición jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO;

3) Por último, COLPENSIONES en sede de apelación, expidió la resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, proferida también en vigencia de la posición adoptada en su momento por el CONSEJO DE ESTADO.

Es de anotar que estas posturas jurisprudenciales, fueron en su momento aplicadas para el régimen de transición, tanto el regulado con ley 33 de 1985 como el regido por la ley 71 de 1988.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

Como puede observarse durante el transcurso de la expedición de la resolución GNR 219279 del 29 de agosto de 2013 al último acto administrativo, la posición jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la misma. Razón por la cual, la pensión que hoy devenga mi representada se liquidó bajo la ley 33 de 1985, incluyendo el cálculo sobre el IBL, donde se toma el promedio del último año de servicios. Es de anotar que la posición jurisprudencial adoptada por el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia del 04 de agosto de 2010, también aplicaba para los afiliados cuya liquidación de la prestación se realizaba conforme a ley 71 de 1986, pues los efectos prácticos de esta normatividad son los mismos que los de la ley 33 de 1985, salvo en que la primera permite computar tiempos públicos y privados.

Años después, el mismo CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 modificó su postura en torno a la interpretación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y a la aplicación del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, pues acogió la tesis establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, esto es: 1) que el IBL no es una circunstancia sometida a transición; 2) que el monto solo hace relación a la tasa de remplazo, la cual se debe establecer en la norma anterior; 3) que la mesada pensional se debe liquidar con base en las cotizaciones realizadas. No obstante, lo anterior, la alta corporación dejó claro que los efectos del fallo de unificación eran a futuro y que las pensiones que habían sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley, como es el caso de la pensión de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT”.

Ahora bien, con referencia a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 sobre la cual COLPENSIONES sustenta la ilegalidad de los actos administrativos acusados, sostiene, que sus efectos solamente se produjeron hacia el futuro, y por ello “los derechos que se crearon con anterioridad a ella deben respetarse, pues lo contrario representaría un desconocimiento a la protección que les endilga la Constitución (Artículo 58 Superior) y una vulneración al principio de la seguridad jurídica, dado que, la sentencia no moduló sus efectos indicando que los actos administrativos sobre los cuales ya se había reconocido la pensión, debían ser revocados”.

Finalmente, sobre el cuestionamiento propuesto por la defensa, sobre si ¿es posible computar las cotizaciones de distinta naturaleza -privadas y públicas- para afectar el ingreso base de liquidación de la pensión?, indica que es “claro que la demandada tiene derecho en virtud del régimen de transición a que la prestación sea calculada ya sea conforme a ley 33 de 1985 o de conformidad con la ley 71 de 1985. Es importante anotar que en sede administrativa mi mandante siempre alegó las dos normatividades mencionadas, razón por la cual, en un caso dado, los actos administrativos atacados deben ser entendidos bajo el principio de favorabilidad como si estuvieron regidos por la ley 71 de 1985, pues sus efectos prácticos son los mismos que los de la ley 33 de 1985, salvo en el aspecto que permite computar tiempos públicos y privados”.

En este punto reitera que la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero de 2014 y la Resolución VPB 4866 del 09 de abril de 2014, “se profirieron con anterioridad al cambio jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO, razón por la cual la liquidación del monto de las personas beneficiarias del régimen de transición, tanto de aquellas que por remisión se acudía a la ley 33 de 1985 como aquellas que se hacía lo propio con ley 71 de 1985, incluía tanto la tasa de reemplazo como el cálculo del IBL. Lo anterior ocasiona que en el caso de que la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, no se le deba liquidar la prestación con ley 33 de 1985, sino con ley 71 de 1985, los actos administrativos demandados deberán entenderse regidos por favorabilidad de conformidad con esta última disposición, que en sus efectos prácticos consagra los mismos que la primera normatividad, salvo que permite computar tiempos públicos y privados”.

Con los anteriores argumentos solicita se niegue la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de las resoluciones GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual la parte actora modificó la resolución nro. GNR 219279 de 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de mi mandante y la Resolución VPB 4866 del 9 de abril del 2014, mediante la cual COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución nro. GNR 43085 del 18 de febrero del 2014.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Cómo debía liquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión reconocida a la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT, beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a la luz de la jurisprudencia vigente para la fecha de su reconocimiento?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Régimen de transición de la ley 100 de 1993 – posturas jurisprudenciales (iii) las pruebas aportadas y, iv) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

SEGUNDA: Aspectos relevantes del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones con el fin de garantizar la protección de los beneficiarios del sistema contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. De la misma manera, amparó a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, que quedarían sin efecto al entrar a regir el nuevo sistema pensional:

- Un primer grupo de personas eran aquellos que tenían unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las normas anteriores, y para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.
- Un segundo grupo al que quiso proteger, fueron aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión conforme a los presupuestos de las normas pensionales anteriores. En estos casos, la ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional al que venían afiliados, con el fin que a medida que fueran reuniendo los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993 estableció en el artículo 36 el régimen de transición como un mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia de la normatividad anterior, pero que estaban próximos a cumplir los requisitos, caso en el cual conservarían algunos elementos de la normatividad anterior para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran incluidos al Sistema General de Pensiones. Esto dice la norma:

"ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

En conclusión, el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse, esto es, aquellos empleados y trabajadores que a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. Por lo que basta con reunir cualquiera de los requisitos anteriores para tener el derecho al régimen de transición.

Es pertinente mencionar que con el Acto Legislativo núm. 01 de 2005, el régimen de transición extendió su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, o, hasta el 31 de diciembre de 2014 excepcionalmente, en el caso de que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de su entrada en vigencia.

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y fijó dos subreglas referentes al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas, y a los factores salariales que se deben observar para esos efectos.

En este sentido dispuso que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.

De igual forma, precisó que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley.

En consecuencia, en lo que tiene que ver con el IBL de la pensión, debería darse aplicación a las reglas fijadas en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, la cual, como se indicó, constituye precedente obligatorio para los casos que se encuentren pendientes de decisión en vía administrativa y judicial y, según la cual, el IBL no es un aspecto sometido al régimen de transición.

Ahora bien, respecto de las pensiones reconocidas antes de la sentencia de unificación de jurisprudencia de 28 de agosto de 2018, como en el presente caso, en el que a la accionante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013 (Págs. 55 – 60 contestación demanda), se tiene que en el escrito de oposición a la media cautelar la parte demandada solicitó tener como referente la jurisprudencia vigente para la época del reconocimiento de la pensión y su reliquidación, esto es, la aplicación de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación núm. 25000-2325-000-2006-7509-01, luego de examinar las distintas posiciones jurisprudenciales sostenidas por esa Corporación, se detuvo en señalar la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, el principio de progresividad que debe orientar las decisiones en materia de prestaciones sociales y el principio de favorabilidad que debe atenderse en la interpretación de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año.

El objeto de la citada sentencia consistió en explicar que aquellos factores salariales enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, eran enunciativos y no taxativos, por tanto, aquellos que tuvieran un origen legal y que retribuyeran directamente el servicio, podían ser incluidos en la base de liquidación pensional. Entonces, su ámbito de aplicación se reduce únicamente a aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y, tienen derecho a la aplicación del régimen ordinario anterior, contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

En el presente caso, la parte demandada era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; entonces, la controversia gira entorno a la jurisprudencia vigente respecto de la norma que regula el IBL.

Por un lado, COLPENSIONES considera que se le debe dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, que al estudiar la constitucionalidad de la expresión “durante el último año³” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, al decir de COLPENSIONES, *fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴*, al señalar que el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solamente en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. COLPENSIONES reafirma lo anterior citando las sentencias de la Corte Constitucional SU 230 de 2015 y Sentencia SU 427 de 2016.

Del otro lado, la demandada sostiene que al consolidarse el estatus pensional en vigencia del artículo 36 de la ley 100 de 1993 artículo 36 y su decreto reglamentario 1158 de 1994 artículo 1.º, era beneficiaria del régimen de transición y le era aplicable la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde se consideró que *“en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”*.

TERCERA: Las pruebas aportadas.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Resolución GNR 221817 de 26 de julio de 2015, mediante la cual se niega la reliquidación pensional (págs. 35 – 41, demanda).
- Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013 (Págs. 55 – 60 contestación demanda).

³ REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE-Inexequibilidad de expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal” contenidas en primer inciso del artículo 17 de la ley 4 de 1992 y la expresión “por todo concepto”, contenida en su parágrafo

⁴ Resultan inexequibles algunas expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyo alcance evolucionó en el derecho viviente en un sentido contrario a la Carta. También se ha explicado por qué es necesario que las pensiones obtenidas con abuso del derecho o con fraude a la ley sean reliquidadas a 31 de diciembre de 2013. Igualmente, como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios. De igual manera, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, (ii) como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

- Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 219279 del 29 de agosto de 2013 (págs. 53 – 59).
- Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución GNR 219279 del 29 de agosto de 2013 y se confirma la resolución GNR 43085 del 18 de febrero de 2014 (págs. 49 – 52).
- Resolución VPB25487 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual se solicita autorización para revocar las Resoluciones GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 y la VPB 4866 de 09 de abril de 2014. (págs. 43- 48)
- Reporte semanas cotizadas en PENSIONES (págs. 60 – 72)
- Certificado de nómina (págs. 73 – 74).
- Formato de solicitud de pensiones de 11/08/2015 (págs. 47 – 49 contestación)
- Recurso de reposición a la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013. (Págs. 51 – 54 contestación).
- Recurso de reposición y apelación a la Resolución VPB25487 del 17 de marzo de 2015, (págs. 61 – 65 contestación).
- Recurso de reposición y apelación a la Resolución GNR 221817 de 26 de julio de 2015, (págs. 66 - 71).

3.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto, COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual modificó la Resolución GNR 219279 del 29 de agosto del 2013 y reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT con base en 1.411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500, al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de abril del 2013 de conformidad con la establecido en la ley 33 de 1985 con el promedio del último año del ingreso base de cotización y con tiempos públicos y privados simultáneos, y de la Resolución VPB 4866 del 9 de abril del 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014.

En ese sentido, para resolver la solicitud de cautela se tendrá en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Edad del demandante.

La señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT nació el diecinueve (19) de marzo de 1957 y cumplió la edad de 55 años el 19 de marzo de 2012. Se destaca que, para el primero (1. °) de abril de 1994, contaba con 37 años de edad.

- Tiempo de servicios laborados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la señora DIAZ BETANCOURT MARIA LILIA se encontraba vinculada a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA como empleada pública, desde el 4 de enero de 1988, desempeñando el cargo de docente de Planta Medio Tiempo, adscrita al Departamento de Patología de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
UNI CAUCA	19850308	19870318	TIEMPO SERVICIO	731
HOSPITAL UNIVERST SAN JOSE	19870807	19870827	TIEMPO SERVICIO	21
UNI CAUCA	19870819	19871231	TIEMPO SERVICIO	132
UNI CAUCA	19880104	20010731	TIEMPO SERVICIO	4887
ISS	19950101	19950103	TIEMPO SERVICIO	3
UNI CAUCA	20010801	20030907	TIEMPO SERVICIO	757
UNI CAUCA	20031001	20031007	TIEMPO SERVICIO	7
UNI CAUCA	20031101	20031107	TIEMPO SERVICIO	7
UNI CAUCA	20031201	20041028	TIEMPO SERVICIO	328
UNI CAUCA	20041101	20130228	TIEMPO SERVICIO	3000
DIAZ B MARIA LINA	20070501	20080129	TIEMPO SERVICIO	269
DIAZ B MARIA LINA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
DIAZ B MARIA LINA	20080301	20080329	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080501	20080529	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080601	20080629	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080701	20080729	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080801	20080829	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20080901	20080929	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20081001	20081029	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20081201	20081229	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090101	20090129	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
DIAZ B MARIA LINA	20090301	20090329	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090501	20090529	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090601	20090629	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090801	20090829	TIEMPO SERVICIO	29
DIAZ B MARIA LINA	20090901	20130228	TIEMPO SERVICIO	1260
DIAZ B MARIA LINA	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CAUCA	10 DIAS		INTERRUPCION	10

- Actos administrativos de reconocimiento pensional.
 - Mediante resolución GNR 219279 de 29 de agosto del 2013, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, identificada con CC núm. 34.535.462, con base en 1.411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 7.900.838 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$5.925.629 a partir del 01 de mayo del 2013 de conformidad con la establecido en la ley 71 de 1988 con el promedio de los últimos diez años del Ingreso base de cotización.
 - Mediante resolución GNR 43085 de 18 de febrero del 2014, COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT, teniendo como base 1.411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de abril del 2013 de conformidad con la establecido en la Ley 33 de 1985 con el promedio del último año del Ingreso base de cotización, y atendiendo la Circular 01 de 2012 – Criterios Jurídicos Básicos de Reconocimiento Pensional, decisión que fue confirmada mediante resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014.
 - Para la reliquidación de la pensión hecha mediante el acto administrativo anterior COLPENSIONES hizo el análisis de la pensión reconocida, teniendo en cuenta que la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	19 de marzo de 2012	11 de abril de 2013	8,048,044.00	3,457,736.00		1 63.17	5,182,578.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	19 de marzo de 2012	11 de abril de 2013	8,048,044.00	3,457,736.00		1 90.00	7,383,759.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Emp. Publico) Deptal, Distr. Municip (No Cundinamarca) al 01/0	19 de marzo de 2012	11 de abril de 2013	14,262,500.00	0.00		1 75.00	10,904,394.00	SI
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	19 de marzo de 2012	1 de abril de 2013	7,900,838.00	3,647,778.00		1 75.00	5,925,629.00	NO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

- Mediante Resolución VPB 25487 de 17 de marzo de 2015, COLPENSIONES solicitó a la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT autorización para revocar los actos administrativos GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 y la VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante los cuales se reliquido la prestación económica de vejez reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, toda vez que la mesada pensional reliquidada no se encuentra ajustada a la Ley.

De acuerdo con lo anterior, con los hechos probados y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, el Despacho advierte que en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT se hizo atendiendo la normatividad vigente y las precisas instrucciones dadas en la Circular 01 de 2012 – CRITERIOS JURÍDICOS BÁSICOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL emitida por la Vicepresidencia de Beneficio y Prestaciones de COLPENSIONES, vigente para la época, decisión se atemperaba al precedente jurisprudencial vigente⁵ y vinculante para el momento en que emitió el reconocimiento y reliquidación pensional, esto es, la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde se consideró que *en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- La señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, para el 1.º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de esa norma, contaba con 37 años de edad teniendo en cuenta que nació el diecinueve (19) de marzo de 1957, es decir, tenía más de los 35 años requeridos por la normatividad vigente.
- Conforme a lo señalado en acápites anteriores, la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT debía reconocerse y liquidarse con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, es decir:
 - En cuanto a los requisitos de tiempo y monto, por estar en transición, le eran aplicables los previstos en la ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicios al Estado y la tasa de remplazo del 75%.
 - En lo concerniente al ingreso base de liquidación, debió liquidarse en los términos de la ley 33 de 1985 con el promedio del último año de lo percibido por concepto de salario, según la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para la fecha del reconocimiento y reliquidación de la pensión de la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la resolución GNR 43085 de 18 de febrero del 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora DIAZ BETANCOURT, teniendo como base 1.411 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$14.262.500 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$10.696.875 a partir del 11 de abril del 2013 de conformidad con la establecido en la ley 33 de 1985, liquidó correctamente en ese momento el IBL, porque se realizó sobre el promedio del salario que la demandante devengó en el último año de servicios, según la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de 4 de agosto de 2010 y las directrices propias de la entidad recogidas en la Circular 01 de 2012 – Criterios Jurídicos Básicos de Reconocimiento Pensional.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) - Actor: LUIS MARIO VELANDIA - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

Finalmente, respecto de la utilización de tiempos privados y públicos⁶ en el régimen de transición pensional el Consejo de Estado señaló que de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ha de considerarse como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no solamente la ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, para quienes reclamen la pensión jubilatoria como empleados de dicho sector, sino también la ley 71 de 1988, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado. Esta ley fue reglamentada en principio por el Decreto 1160 de 1989 y después por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que en su artículo 1.º, determinó que la pensión a la que la mencionada ley 71 de 1988 se denomina pensión de jubilación por aportes y a la misma tenían derecho «[...] quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público».

Con lo anterior, era válido al liquidar el IBL de la pensión de la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT, tener en cuenta los tiempos particulares cotizados por la demandada.

En conclusión, dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, porque la liquidación del IBL de la pensión reconocida y reliquidada mediante Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014 a la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT, beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, fue calculada sobre el último año de prestación de servicios, atendiendo la Circular 01 de 2012 – CRITERIOS JURÍDICOS BÁSICOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, emitida por la Vicepresidencia de Beneficio y Prestaciones de COLPENSIONES, así como los lineamientos jurisprudenciales⁷ de la época, esto es, la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de 4 de agosto de 2010, razón por la cual no se advierte en principio y para ese momento una infracción de normas superiores.

Lo aquí expuesto no implica prejuzgamiento, por lo cual, el análisis de fondo final se efectuará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT y de la Resolución VPB 4866 del 09 de abril del 2014, mediante la cual Colpensiones en confirmó la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00586-01(3715-15) - Actor: MARTHA ESPERANZA ROJAS ACEVEDO - Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP - Referencia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL LEY 71 DE 1988

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) - Actor: LUIS MARIO VELANDIA - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Clase: Laboral - Lesividad
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

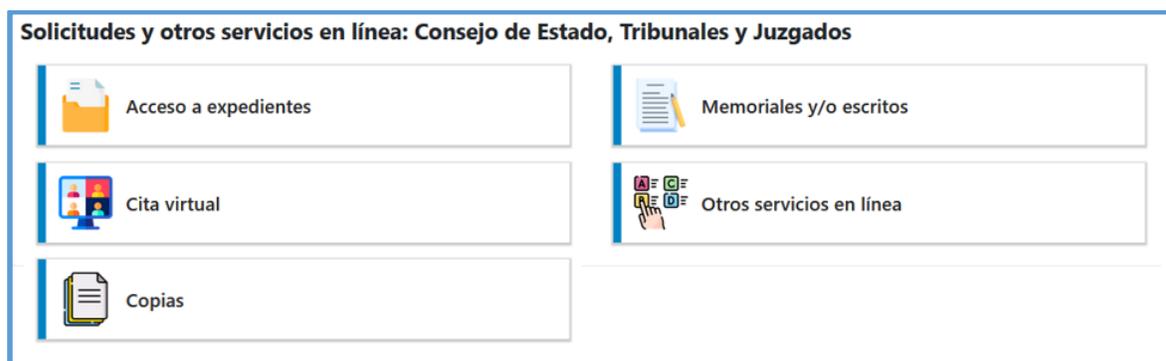
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO identificado con la C.C. núm. 1.061.726.739, Tarjeta Profesional núm. 230.684, como apoderado de la señora MARIA LILIA DÍAZ BETANCOURT, de conformidad con el poder conferido (págs. 43 – 45 contestación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f764b3b2a28b0338bca2c3c138f446beba6463444c2938c03d20224744d6e5f**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00172-00
DEMANDANTE: IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 109

Resuelve excepción previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad territorial accionada, acorde lo señalado en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y artículos 100 numeral 9, y 101 numeral 2 del Código General del Proceso.

1.- ANTECEDENTES.

Con la demanda el señor ROJAS BRAVO busca lograr la declaración de nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo surgido de la reclamación administrativa por él elevada en el año 2017, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante - celador a cargo del departamento del Cauca – Secretaría de Educación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

Al contestar la demanda, el departamento del Cauca, entre otras, propuso la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – SOLICITUD DE VINCULACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*”, la cual sustenta en que en el marco de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 esta entidad del orden nacional ha dispuesto de manera obligatoria la integración del sistema integrado de gestión de recursos humanos en línea a través del cual administra las plantas de personal de las entidades territoriales, incluyendo pagos de nómina, cuya parametrización se realiza mediante una firma directamente contratada por la cartera ministerial, a quien por tanto corresponde el ajuste en la liquidación de las horas extras reclamadas.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La figura del litis consorcio necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente, sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros, solamente cataloga como tal a la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “*Litisconsortes y otras partes*”, a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “*Terceros*”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresa ocupando la posición de demandante o demandado, o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con la figura en estudio, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61, que reza:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, el citado artículo 61 del Código General del Proceso, entre otras cosas, dispone un término preclusivo para solicitar la integración del litisconsorcio necesario, cual es, antes de dictar sentencia de primera instancia, encontrándose por tanto el departamento del Cauca, en el presente asunto, dentro de la oportunidad procesal para llamar a dicha entidad del orden nacional.

2.2.- Resolución de la excepción previa formulada por el Departamento del Cauca.

De conformidad con los artículos 356 y siguientes de la Carta política, en términos generales, las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) deben prestar los servicios de educación, salud, agua potable y propósito general, y para atender a tales servicios, se crea el Sistema General de Participaciones.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 715 de 2001, estos servicios se financian con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (ingresos corrientes de la nación), y que son transferidos por esta a las entidades territoriales, quienes por mandato constitucional deben prestarlos, destinándolos de manera específica a tales propósitos.

A su vez, el artículo 5.º de la Ley 715, dispone:

"Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: (...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley."

Ahora bien, para el cálculo de los recursos del Sistema General de Participaciones, en el componente de educación, el artículo 19 de la Ley 715 de 2001, dispone que:

"En la oportunidad que señala el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, ésta deberá ser refrendada por el Contador General o por el contador departamental previa delegación.

(...) En caso que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad."

Menester indicar, que la descentralización se empieza a dar en Colombia desde la Constitución de 1991, y con la expedición de la Ley 60 de 1994 se determina la educación como un servicio público, y se establecieron funciones en las entidades territoriales para lograr dar acceso al servicio a los sitios más apartados, así lo indica el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 2015¹:

"Ley 60 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, entre otras disposiciones; y en materia de educación, hubo una radicación de funciones a cargo de los Municipios y Departamentos. Y en lo que respecta a este último ente territorial, se estableció en el artículo 3 lo siguiente: (...) los artículos 14 y 15 de la misma normativa, previeron los requisitos que debían ser satisfechos por las entidades territoriales para consolidar el traslado de funciones educativas, radicación de funciones que incluiría la entrega de establecimientos educativos a cargo de la Nación para que fueran dirigidos y administrados por las entidades certificadas".

Además, señala el artículo 9 de la Ley 60 de 1993, lo siguiente: *"El situado fiscal será administrado bajo la responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política"*.

Sustenta la solicitud el ente territorial demandado, en que el Ministerio de Educación es la entidad del orden nacional que a través del sistema integrado de gestión de recursos humanos realizado a través de una firma contratada, parametriza y administra las plantas de personal de las entidades territoriales, incluyendo pagos de nómina, a quien por tanto corresponde el ajuste en la liquidación de las horas extras reclamadas en el presente medio de control, pero, para el despacho, lo anterior no puede servir de fundamento para desconocer los derechos que tuviere el demandante, ya que la jurisprudencia vigente ha determinado la jornada máxima de los celadores o empleados de vigilancia del nivel territorial, por contera, dicha parametrización no tendría efecto vinculante alguno.

Aunado a lo anterior, el argumento puesto de manifiesto por el ente territorial, en suma, permite colegir que el ente territorial se constituye en un tercero ejecutor, pues la gestión de recurso humano, según advierte, la administra el Ministerio de Educación, hecho que debe desestimar el despacho, dado que, independientemente del origen de los recursos, o si ellos son de naturaleza endógena o exógena, la relación se establece entre el nominador y el trabajador, quien no está obligado a conocer sobre las complejidades presupuestales y la forma de administración de los recursos, entre otros, para el pago de las prestaciones derivadas de la relación laboral hoy reclamadas, cuando de acuerdo al marco legal descrito, el servicio educativo claramente se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, pero puede ser operado por el ente territorial, para, entre otros rubros, satisfacer el componente de funcionamiento, que contiene el salario y prestaciones sociales de personal administrativo, acorde el principio de descentralización y la respectiva apropiación presupuestal.

¹ Rad. número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ:

Para esta autoridad judicial, es relevante entonces señalar, que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P. anteriormente citado, el litisconsorcio necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o, iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

En ese sentido, dado que es la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca el ente con el cual se exterioriza la vinculación legal y reglamentaria y fue a esta entidad a la que el actor dirigió la petición de reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante - celador a cargo del departamento del Cauca – Secretaría de Educación, se torna innecesaria la vinculación al juicio del Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

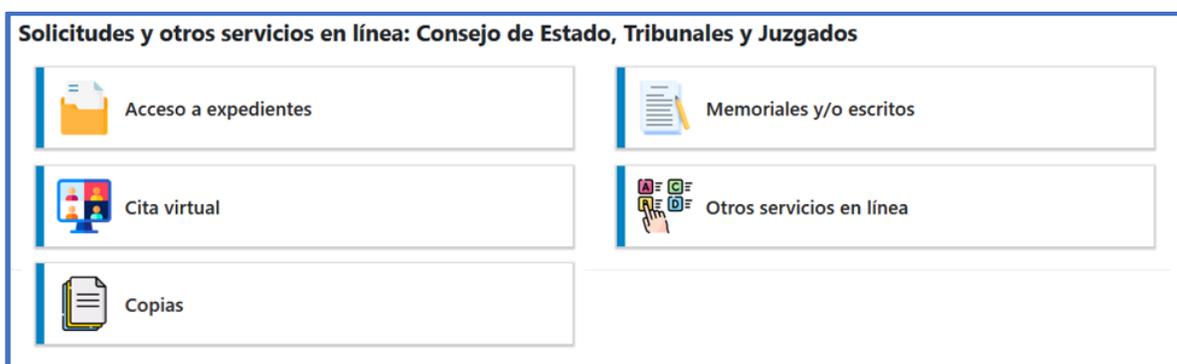
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – SOLICITUD DE VINCULACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*”, formulada por la entidad territorial demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: atorrejanofernandez@yahoo.es; notificaciones@cauca.gov.co; jurídica.educacion@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Radicado: 19-001- 33- 33- 008- 2021- 00172- 00
Accionante: IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dedaed5fc8fe693e23afaabd72c9f56c1473016f9c352466881a440827357db**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN -
RADICACION:	19001-33-33-008-2019-00232-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADOS:	GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA (Herederos indeterminados)
	EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL ealfredobs@hotmail.com ;
	FABER ALBERTO MUÑOZ fabermunoz104@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 098

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto núm. 1064 de 18 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación a los demandados.

El demandado EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL compareció a la notificación personal el 9 de marzo de 2020.

El 30 de noviembre de 2022 se remitió notificación por aviso a los demandados GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA y FABER ALBERTO MUÑOZ, siendo devuelta la notificación por aviso hecha a *GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA – HEREDEROS INDETERMINADOS*, indicando como concepto de devolución: “*dirección errada*”.

Reposa notificación personal de 10 de octubre de 2023, hecha a FABER ALBERTO MUÑOZ, al correo electrónico; fabermunoz104@gmail.com;

En razón a que no fue posible la notificación personal ni por aviso del demandado GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA, se procedió a su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el 10 de octubre de 2023. Veamos:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	CAUCA 19	Ciudad Proceso	POPAYAN 19001
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO 33	Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL	Código Proceso	19001333300820190023200

No soy un robot

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN -
RADICACION: 19001333300820190023200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA
(Herederos indeterminados)
DEMANDADOS: EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL
FABER ALBERTO MUÑOZ

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
19001333300820190023200	REPETICION	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Y también fue publicado en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/135062248/15Edicto20190023200.pdf/6ba1466a-0cae-4484-b036-a0a93c647e58>

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el primero (1. °) de noviembre de 2023. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamenta el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos:

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Hemos resaltado).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA – HEREDEROS INDETERMINADOS, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para tal efecto se designará al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, quien actúa como litigante en esta jurisdicción.

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN -
RADICACION: 19001333300820190023200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA
(Herederos indeterminados)
DEMANDADOS: EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL
FABER ALBERTO MUÑOZ

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO identificado con C.C. núm. 1.061.726.739, T.P. núm. 230.684, como Curador Ad-Litem, del señor GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA – HEREDEROS INDETERMINADOS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7. ° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar la presente designación al abogado al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y artículo 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820190023200](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual/19001333300820190023200)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN -
RADICACION: 19001333300820190023200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
GUILLERMO ALBERTO MOSQUERA
(Herederos indeterminados)
DEMANDADOS: EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL
FABER ALBERTO MUÑOZ

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88733565328dcebff17b11e689c2121e3013c8cc3d2c7174019abbd92a681eec**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00211-01
ACTOR: JOHAN SEBASTIAN RUIZ OTERO
DEMANDADO: ICBF REGIONAL CAUCA-CENTRO ZONAL CENTRO Y OTROS
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 027

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia nro. 002 de 22 de enero de 2024, índice 018 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 169 de 21 de noviembre de 2023, índice 10 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 2 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; ana.ausecha@icbf.gov.co; notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; comisaria.decima@cali.gov.co; j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; bastian.ruiz1991@gmail.com; tutelas@icbf.gov.co;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02cd5a6f8002e8751070857f35af78d0ac67ee3384ef13032f1ec39bad1c23**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00232-01
ACTOR: NESTOR MANUEL KLINGER QUIÑONEZ
DEMANDADO: INPEC Y OTRO
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 026

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia nro. 010 de 29 de enero de 2024, índice 019 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 185 de 12 de diciembre de 2023, índice 09 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 2 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; direccion.epcpitalito@inpec.gov.co; juridica.epcpitalito@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; mailto:notificaciones@eronsalud.com; mailto:fiduciaria@fiducentral.com; mailto:notjudicial@fondoppl.com; mailto:notjudicialpl@fiduprevisora.com; mailto:epcpitalito@inpec.gov.co; mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa1226c1fe51f5f73ca0aef9d3fd3d53ce54640664ef7d8747372d45332a7**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION:	19001-33-33-008-2019-00186-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 098

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto de cinco (5) de diciembre de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863, para que compareciera a la sede del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN a efectos de realizar la notificación personal de la demanda de referencia.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el ocho (8) de febrero de 2023. Veamos:

Y también fue publicado en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/135062248/EDICTO20190018600+%282%29.pdf/081092b4-733f-4387-a0d6-ca1137f63f26>

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION:	19001-33-33-008-2019-00186-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
Curador Ad Litem	GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el primero (1.º) de marzo de 2023. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos:

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente». (Hemos resaltado).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para tal efecto se designará a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, quien actúa como litigante en esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Designar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con la C.C. núm. 25.274.396, T.P. núm. 119.371, como Curador Ad-Litem del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar la presente designación a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y artículo 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820190018600](https://www.cj.uec.gov.co/19001333300820190018600)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION: 19001-33-33-008-2019-00186-00
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
Curador Ad Litem GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ

Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

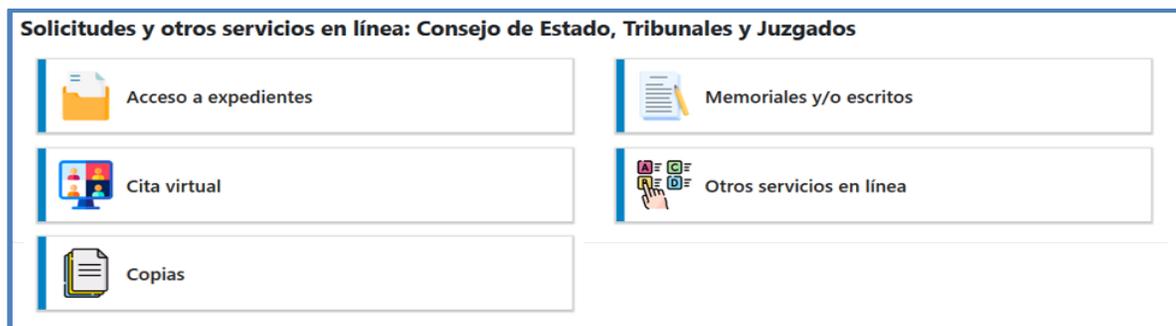
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff30ab12b6a8a3b5e78c4e802ca95d7700dc0ae32aad26953f45fdc0d8ee957**

Documento generado en 13/02/2024 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLIS rooseveltsotelo@gmail.com ; asesorsotelo@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; jvasesoriasjuridicas@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 097

*Adecua Recurso a Queja
Resuelve Recurso de Reposición
Concede Recurso de Queja*

En razón de la improcedencia del recurso de apelación presentado por correo electrónico el 13 de diciembre de 2023, contra el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023, se dará trámite a la presente solicitud como recurso de QUEJA, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., que dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya sido interpuesto de manera oportuna.

Del recurso presentado la parte actora corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en los artículos 201 A y 244 del CPACA, el cual se surtió del 12 al 16 de enero de 2024, sin pronunciamiento de estas.

Re: RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO 880 de 12 dic 2023

Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>

Lun 18/12/2023 5:05 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;
contactenos@cauca.gov.co <contactenos@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; sjuridica@cauca.gov.co <sjuridica@cauca.gov.co>;
jvasesoriasjuridicas@gmail.com <jvasesoriasjuridicas@gmail.com>

Es del caso advertir que el recurso de apelación presentado es improcedente en razón a que no se encuentra enlistado en normas especiales, ni en los autos enunciados en el artículo 243 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

El artículo 243A CPACA enlista las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, así:

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”* (Hemos destacado).

En el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023 se indicó que atendiendo lo prescrito en el artículo 243 A del CPACA, el recurso presentado por la parte actora el 22 de noviembre de 2023 no se sustentaba en que se hubieren dejado de decidir puntos no contemplados por el Despacho al resolver el recurso reposición contra el auto que negó la medida cautelar.

En esa oportunidad, la parte actora insistió en la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, manifestando que el accionante contaba con más semanas cotizadas de las manifestadas en la demanda, y reiteró la condición económica y de salud del accionante. No hizo alusión a puntos no decididos en el auto recurrido, de manera la decisión del Despacho se atemperó al supuesto descrito en el numeral tercero del artículo 243A del CPACA. En ese orden de ideas no se repondrá para revocar el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone:

"Queja. Art. 245.- Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Modificado por el Art. 65 de la Ley 2080 de 2021)".

Por su parte, el C.G.P., en relación con el recurso de Queja, consagra:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados contra el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

En tal sentido, según lo atrás explicado, no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja y para tal efecto se remitirá el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Queja, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el enlace de acceso al expediente electrónico a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de Queja, entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica.

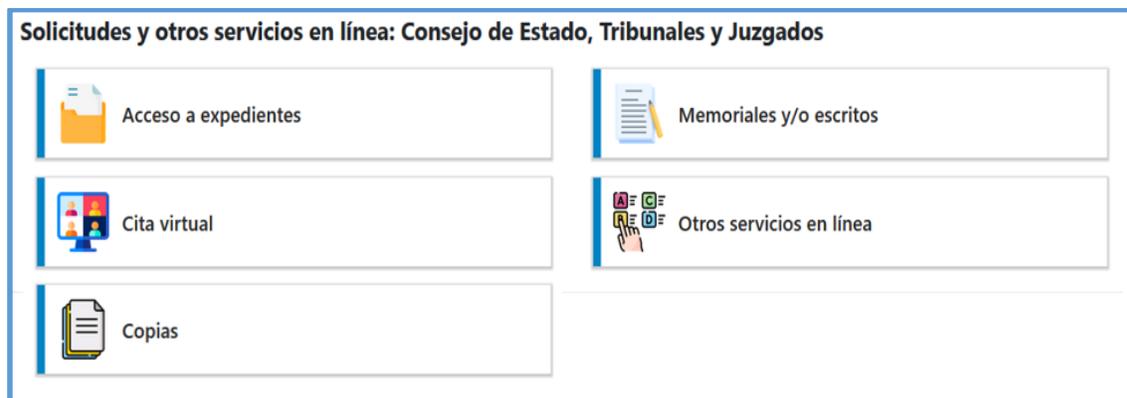
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. CUARTO En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



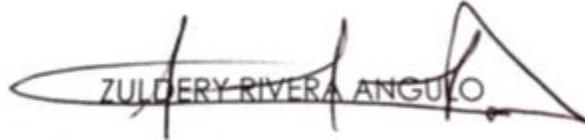
Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33757ab0da9c0769bba0f88b4158971d780a87a0da905c26f3108580d9c38c**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00366-01
ACTOR: ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 025

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia nro. 060 de treinta de noviembre de 2023, índice 011 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 084 de 30 de junio de 2022, índice 25 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 29 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadoscm518@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@gmail.com ; maiamayam@gmail.com ; luzmallama1705@gmail.com ; july05roya@hotmail.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7089953f48083ab430087c678cf2fe1283def39dced8dcae324074c5c7baf**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
ACUMULADOS:	19001333300320190022401 19001333300720190020300
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS luvabogado@yahoo.es ; ledsas@outlook.com ; gusuca2@hotmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ; yolandafajardo2506@hotmail.com ; luchoblan@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 076

Cita Audiencia inicial

Realizado el saneamiento previsto en la providencia de 21 de febrero de 2023, una vez vencido el término del traslado de la demanda acumulada y de la reforma aceptada dentro del proceso 19001333300720190020300, y, encontrándose cumplidos los demás trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el veintiuno (21) de marzo de 2024, a las 11:00 a. m.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en el desarrollo de la Audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8. ° del artículo 180 del CPACA, para ello deberán traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

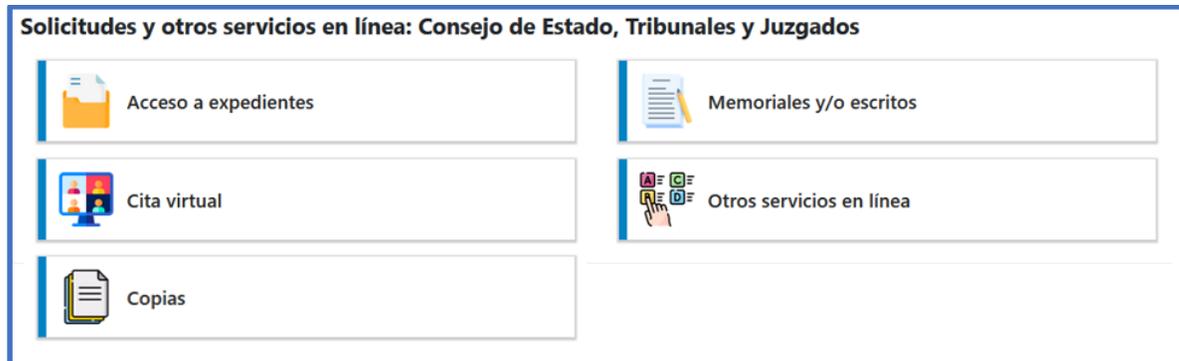
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Acumulados: 19001333300320190022401
19001333300720190020300

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13fcd8432b8d86bcadd6aa89083fc87dfadec2f24827eceb266ad6fbd67771a**

Documento generado en 13/02/2024 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00249-00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 118

Concede recurso de apelación

Mediante sentencia núm. 189 de 18 de diciembre de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a favor de la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

La mencionada providencia fue notificada el 19 de diciembre de 2023. Posteriormente, el 16 de enero de 2024 la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, con base en la norma transcrita deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 189 de 18 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

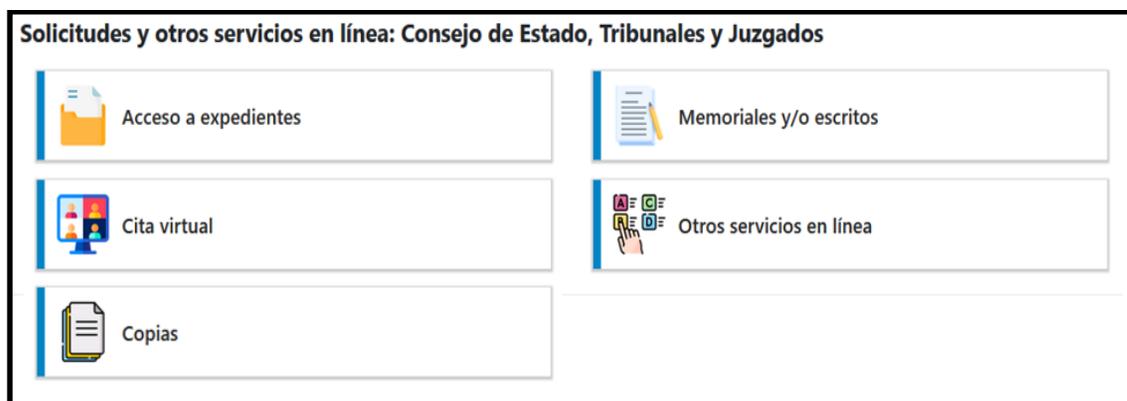
Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00249-00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; vhbhprocesoscali@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los términos de la escritura pública nro. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá, y a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.703.099 de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional número 243.257 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta del principal, en los términos del poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074978f03f7e7003149c18cdf013ec204bb70092721ab029b33e40db7f956a1**

Documento generado en 13/02/2024 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>